



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, mediante auto 30 de octubre de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral declaró fundado el impedimento del Juez Segundo Civil del Circuito de Montería y, en consecuencia, se remitió el proceso a este juzgado para que conozca del mismo. Sirva Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN – CC 78.691.139,
DEMANDADOS	-María Cecilia Escudero Kerguelén- C.C 41.739.030 -Aura Elena Escudero Kerguelén – CC 34.967.999 -Patricia Eugenia Escudero Kerguelén – CC 34.978.124 -Luz Estela Escudero Kerguelén – CC 34.982.354 -Lilian Teresa Escudero Kerguelén – CC 34.985.098 e -INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, como cesionaria de los derechos Herenciales que le podrían llegar a corresponder a la señora Jacqueline Del Carmen Escudero Kerguelén.
RADICADO	23-001-31-03-003-2023-00086-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO E IMPULSA PROCESO.
PROVIDENCIA N°	(#)

Vista la nota secretarial de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto 30 de octubre de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala única de Decisión Civil- Familia-Laboral, con ponencia del doctor RAFAEL MORA RÍOS, resolvió:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor **CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO**, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, Córdoba, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme lo motivado.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que seguirá conociendo de este proceso.

TERCERO: Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

En ese sentido, deviene inexorable obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y avocar conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, dado que el artículo 145 del C.G.P. dispone que lo actuado por el Juez impedido mantiene validez, procede el despacho a continuar con el trámite de rigor.

En ese orden, se advierte que los demandados determinados, esto es, los señores María Cecilia, Aura Elena, Patricia Eugenia, Luz Estela y Lilian Escudero Kerguelén, al igual que la sociedad INVALLERES S.A.S., constituyeron apoderado judicial, quien, dentro del término de ley, procedió a contestar la demanda. Analizada dicha contestación, observa el despacho que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la misma satisface los requisitos legales, verbigracia los contenidos en el canon 96 y subsiguientes del C.G.P. Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por dichos sujetos procesales, reconociéndosele personería para actuar al doctor PLINIO NEL ARIZA VIVERO, identificado con C.C. 6.884.657 de Montería y T.P. No. 42.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido. De igual forma, se dispondrá por secretaría el traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en orden a que se pronuncie sobre ellas o aporte y/o solicite pruebas.

Por otra parte, los demandados presentaron escrito de excepciones previas, por lo que corresponde ordenar también que, por secretaría, se corra traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el canon 101-1 *Ibídem*.

De igual manera, se observa que los demandados determinados, por conducto de su apoderado judicial, interpusieron demanda de reconvención de petición de herencia en contra del demandante y la señora Mariela del Carmen Kerguelen de Escudero, por lo que se procede a efectuar su estudio de admisibilidad.

Al respecto, el artículo 371 del C.G.P. dispone que uno de los requisitos para demandar en reconvención estriba en que la demanda sea competencia del mismo juez, sin consideración a la cuantía o al factor territorial. Tal requisito claramente no se satisface en el plenario, habida cuenta que la acción de petición de herencia no es competencia de los Jueces Civiles del Circuito, sino de los Jueces de Familia en primera instancia (Art. 22-12, C.G.P.), competencia que se fija por la naturaleza del asunto. En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de reconvención presentada por improcedente.

Por otro lado, se observa que, en calenda 23 de marzo de 2023, se allegó al proceso Oficio No. 1402023EE – 0419 de fecha 21 de marzo del mismo año, emanado de la ORIP de Montería, por medio del cual devuelven sin registrar la demanda de la referencia sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 140-40973, bajo el argumento de que el demandado no es actualmente el propietario inscrito. En consecuencia, y en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa, se les pondrá de presente a las partes el aludido oficio, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien sobre el mismo.

Finalmente, en calenda 23 de agosto de 2023, la doctora MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de renuncia al poder que le fuera a ella conferida en el proceso de la referencia. A su turno, anexa la comunicación enviada a su poderdante, por lo que se cumple todos los requisitos contemplados en el artículo 76.4 del C.G.P. Así pues, se aceptará dicha renuncia a partir del 30 de agosto de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: En consecuencia, **AVOCAR** conocimiento del presente proceso de pertenencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados determinados del presente proceso, esto es, **MARÍA CECILIA, AURA ELENA, PATRICIA EUGENIA, LUZ ESTELA Y LILIAN ESCUDERO KERGUELÉN**, al igual que la sociedad **INVALLERES S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **PLINIO NEL ARIZA VIVERO**, identificado con C.C. 6.884.657 de Montería y T.P. No. 42.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los límites del poder conferido.

QUINTO: RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por los demandados determinados en el presente asunto, conforme a lo dicho en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101-1 y 110 del C.G.P.

OCTAVO: PONER a disposición de las partes el **Oficio No. 1402023EE – 0419 de fecha 21 de marzo de 2023**, emanado de la ORIP de Montería, en orden a que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien sobre el mismo.

NOVENO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.067.891.693 y portadora de la T.P. No. 257.494 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a partir del 30 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13eef3c40fd739545c53fa72d10b700671ad84d4ebb277f7eea811963269ea**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>